



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54-001-4003-004-2019-00907-00**

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO**

**DTE. COMULTRASAN – NIT. 890.201.063-6**

**DDO: YENDRY ALEXANDRA PORTILLA CONTRERAS– CC. 1.005.062.411**

**LAURA CARLOTA PUERTO ORTIZ – CC. 27.682.669**

**San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)**

En primer lugar, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 017 del expediente digital, este Despacho procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctora DIANA MARCELA JIMENEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.095.828.490 y portador de la Tarjeta Profesional N° 333173 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad COOMULTRASAN, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COMULTRASAN**, en contra de **YENDRY ALEXANDRA PORTILLA CONTRERAS** y **LAURA CARLOTA PUERTO ORTIZ**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.** a las siguientes entidades:

- Al pagador de COLPENSIONES, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el 50% de la pensión percibida por la demandada LAURA CARLOTA PUERTO ORTIZ C.C. No.27.682.669 como pensionada de dicha entidad. medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 7881 de fecha 06 de noviembre de 2019.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00951-00**  
**EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA**  
**DTE: EDGAR GIOVANNY LEAL CARDENAS – CC. 1.018.451.664**  
**DDO: DIEGO JESUS MEDINA OVALLES. – CC. 1.090.405.781**

**San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDGAR GIOVANNY LEAL CARDENAS** en contra de **DIEGO JESUS MEDINA OVALLES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G del P.** a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, W, BANCO

FINANDINA y FALABELLA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES C.C. No.1.090.405.781, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades bancarias. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 21 de enero de 2022.

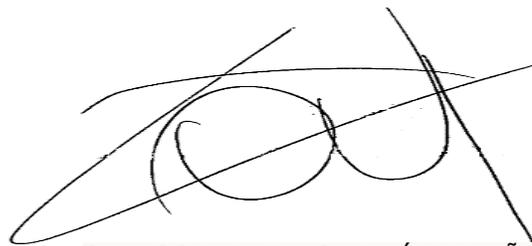
- Al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que procedan a dejar sin efectos la medida cautelar de embargo de remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del expediente bajo radicado N° 54-001-3103-005-2022-00024-00 que cursa en esa Entidad en contra del demandado DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES, la cual les fue peticionada mediante Auto-Oficio de fecha 24 de junio de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.